

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020)

*ACCIÓN DE TUTELA 6886131030022020-00019-00*

*DEMANDANTE: JAIRO CAICEDO SOLANO agente oficioso de JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL y otros*

*DEMANDADO: DIRECCIÓN DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO.*

I – OBJETO DEL PRESENTE:

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por JAIRO CAICEDO SOLANO como agente oficioso de JONATHAN ALBERTO DUQUE, BERNAL, PEDRO ANGEL GOMEZ AREVALO, DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHORQUEZ, KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARIAGA Y YESID GARCIA BUSTOS, en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCION DE LA ESCUELA DE CARABINEROS DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, dignidad humana y la integridad personal.

II. ANTECEDENTES:

2.1. La Demanda.

La acción de tutela fue presentada por JAIRO CAICEDO SOLANO como agente oficioso de los demandantes, quien señala que mediante resolución 000091 del 18 de marzo de 2019 los jóvenes fueron nombrados como estudiantes de la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL; al programa académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, aspirantes al grado de patrulleros.

Que a la fecha el programa académico lo terminaron pero no fueron propuestos para ascenso en el grado de patrulleros, por decisión tomada en Comité Académico realizado el 03 de marzo de 2020, acta No. 003, del por el hecho de encontrarse inmersos en investigación disciplinaria, la cual se encuentra en el proceso de segunda instancia, de acuerdo a lo estipulado la resolución 04048 del 3 de octubre de 2014, mediante la cual se adopta el manual académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de Policía Nacional, aplazamiento de estudiantes artículo 7 numeral 5.

Que mediante auto del 30 de enero de 2020 fueron citados a audiencia disciplinaria en el proceso abreviado realizado los días 10 y 11 de febrero, el cual culminó el 17 de febrero de 2020, con fallo con responsabilidad disciplinaria con suspensión de 8 días y expulsión, lo que considera un fallo ambiguo, así como el cargo inicialmente endilgado.

Señala que en el proceso disciplinario en primera instancia no les permitieron formular descargos sino que se practicaron las pruebas de oficio y sin motivación las que el despacho ordenaba y luego de dos días de pruebas sin que se escucharan los descargos dejó constancia y presentó alegatos de conclusión. El fallo fue proferido el 17 de febrero de 2020, el cual fue apelado y declarado su nulidad en segunda instancia por el Director encargado de la Escuela de Policía Rafael Reyes de Santa Rosa de Viterbo Boyacá.

Señala que durante lo transcurrido entre febrero y marzo a los accionantes se los tiene sometidos diariamente a servicios alumno fiscal, alumno de escuela, corneta de servicio y llevan más de 15 días seguidos de servicio a un monumento de la escuela, parados cada dos horas, servicio que están rotado entre los 5 mencionados, desde la 7am hasta las 6 pm, como sanción disciplinaria, que así mismo, han sido objeto de bulling dentro de la comunidad educativa por la redes sociales, los han tildado de ratas y con amenaza de muerte o de hacerles algún daño, donde corre peligro la integridad personal.

Que los accionantes, cumplieron con todos los requisitos académicos para ser graduados como patrulleros, que son muchachos jóvenes que ven un futuro en esa prestigiosa institución, cuyo curso se gradúa el 20 de marzo, que sin embargo, con fecha 3 de marzo les notificaron de una presunta decisión del comité académico donde los aplazan del curso por motivos de tener pendientes procesos disciplinarios, según concepto del comité académico, quien no es competente para aplazarlos, pues, fueron nombrados por la dirección nacional de escuelas.

Que en estos momento los accionantes están sometidos nuevamente a proceso disciplinario, con el procedimiento ordinario, el cual puede durar mucho tiempo, que además no existen garantías, toda vez que el director de la escuela se declaró impedido para fallar el proceso en segunda instancia, no se declaró impedido para asistir en el comité académico y votar en contra de los accionantes, lo mismo que hizo el subdirector de la escuela, el mismo que actuó como secretario en primera instancia y en el momento actúa como investigador del disciplinario.

Solicita como pretensiones, tutelar el derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, al debido proceso y el derecho a la defensa y tutelar el derecho al trabajo.

## 2.2. *Intervención de los accionados*

### 2.2.1. DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DINA E

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 24 de marzo de 2020 responde diciendo que es cierto que los señores JONATHAN ALBERTO DUQUE, BERNAL, PEDRO ANGEL GOMEZ AREVALO, DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHORQUEZ, KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARIAGA Y YESID GARCIA BUSTOS fueron nombrados mediante resolución 000091 del 18 de marzo de 2019 como estudiantes de la DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL; al programa académico Técnico Profesional en Servicio de Policía, aspirantes al grado de patrulleros.

Que es cierto que cursaron y aprobaron satisfactoriamente el plan de estudios del programa, respecto del cual se otorgó el título académico correspondiente y que los

citados estudiantes se encuentran en condición de aplazados de acuerdo a lo establecido en la resolución 04048 de 2014 por medio de la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Señala que un estudiante para ingresar a las diferentes categorías del escalafón policial debe haber cumplido con sus obligaciones y/o requisitos académicos, medico laborales y disciplinarios, los que no pudieron ser acreditados en su totalidad por los estudiantes, que quien ingresa a las escuelas de policía lo hace en calidad de estudiante con la expectativa de ingresar a un programa académico e ingresar al nivel ejecutivo en el grado de patrullero.

Considera que no es acertado que los accionantes aleguen la violación del derecho al trabajo cuando es claro que los estudiantes no se encuentran dentro de la jerarquía de la fuerza pública y mucho menos están sujetos al régimen aplicable a los que ingresan al escalafón policial porque los estudiantes solamente adquieren la calidad de miembros de la fuerza pública a partir del acto de nombramiento que profiera el Director de la Policía previo cumplimiento de los requisitos, que no fueron acreditados en su totalidad por los citados estudiantes.

#### 2.2.2. ESCUELA DE POLICIA RAFAEL REYES POLICÍA NACIONAL.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de marzo de 2020 responde diciendo que actuó en segunda instancia respecto a la competencia estipulada en la resolución 04048 del 03 de octubre de 2014, y remite copia del auto por medio del cual se nulito la actuación realizada en primera instancia por la Subdirección de la Escuela de Policía de la Provincia de Vélez, que se fundamentó en el artículo 125 de la Resolución 04048 del 03 de octubre de 2014, Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, que establece “Integración normativa. En la aplicación del presente Manual, prevalecen los principios fundamentales establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código Penal, el Código Disciplinario Único (medios de prueba), el Código de Procedimiento Civil y normas procedimentales del derecho disciplinario en lo que no contravengan la naturaleza del mismo”

No comparte la tesis del tutelante, en cuanto a que quiere usar la acción de tutela como una tercera instancia, por cuanto varios postulados de los utilizados en la acción dieron origen a la revisión del proceso de primera instancia que fundamentaron los argumentos de declaración de nulidad de oficio, aspectos que en cualquier otro proceso disciplinario se maneja de la misma forma, es decir declarando la nulidad de oficio y retrotrayendo la actuación y no quiere indicar eso, que se vulneren derechos fundamentales.

Que no existe en este proceso un perjuicio irremediable o un daño irreparable, pues la Corte Constitucional ha definido claramente los elementos que constituyen el perjuicio irremediable, los cuales, considera, que en este caso no existen, por lo que solicita se nieguen las peticiones de la acción constitucional.

## 2.2.2 DIRECCION DE LA ESCUELA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE VELEZ

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 20 de marzo de 2020 responde diciendo que es cierto que los estudiantes fueron nombrados con resolución 000091 del 18 de marzo de 2019 y también es cierto que los estudiantes se encuentran en calidad de aplazados conforme lo establece la Resolución 04048 de 2014, que para ser propuestos al escalafón judicial los estudiantes deben estar sin procesos disciplinarios aperturados, sin bien la norma indica “por presentar apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria”, eso indica que la etapa mínima del proceso disciplinario para poder aplazar a un estudiante es que este notificados de cualquiera de esos dos autos, por lo que al momento de estar un estudiante inmerso en investigación es causal de aplazamiento, ya que no cumple todos los requisitos exigidos para ser propuestos, de igual forma requiere no tener pendiente juntas medico laborales y haber superado el proceso académico del técnico profesional en servicio de policía; señala que se encuentran aplazados no como una vulneración de sus derechos, sino, como situación administrativa que debe superar.

Señala que es parcialmente cierto lo relacionado con el trámite del proceso abreviado realizado los días 10 y 11 de febrero de 2020, ya que el cargo y el fallo se realizaron acorde a derecho como lo estipula la resolución 04048 del 03/10/2014, en su artículo 165,166 y 167 y acorde con la sentencia T-720/12 que ha establecido que la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeto al mismo rigor de los procesos judiciales, siempre se garantizó el debido proceso, derecho de contradicción y a la defensa.

Respecto el cargo endilgado en el proceso disciplinario señala que desde el mismo inicio de la audiencia, el a quo garantizó la defensa técnica, al acceso a las pruebas, permitir el interrogatorio a los declarantes como contrainterrogatorio y que dijo anteriormente los procesos disciplinarios de instituciones de educación superior no tienen que tener la rigurosidad de un proceso judicial y que los estudiantes de una Escuela de Formación de la Policía Nacional no tiene la calidad de Servidores Públicos, por lo que no se le puede aplicar el estatuto disciplinario, por lo que se rige por el manual académico.

Afirma que el proceso se hizo acorde con la resolución 04048 del 30 de octubre de 2014 y que el suscribiente, se declaró impedido con el fin de garantizar al proceso disciplinario una doble instancia. La segunda instancia declaró la nulidad pero no de todo lo actuado, solo la del auto que citó audiencia, ya que ordenó que se le diera la rigurosidad de un proceso disciplinario de servidores públicos, quedando vigentes las pruebas practicadas en la audiencia.

Que no es cierto que los estudiantes estén sometidos a la prestación de servicios de manera indiscriminada ya que por parte del comando de agrupación se organizan los servicios por compañías, que los disciplinados han prestado estos servicios no como castigos sino como aprendizaje de las diferentes formas de prestación del servicio que se contempla para estudiantes y se hace en orden alfabético. Con relación al bullying indica que no le consta y no ha recibido queja o información de parte de los estudiantes de que esté sucediendo

Señala que el proceso disciplinario no ha terminado con fallo condenatorio, ni absolutorio, se encuentra en proceso bajo el número ADE001-2020 en el cual se han dado todas las garantías procesales y en cuanto al comité académico se hizo para tratar el tema del escalafón de 199 estudiantes .y donde el señor Mayor Jesús Enrique Villamizar Suárez, asistente sin voto, informó la situación disciplinaria de los estudiantes, aclara que la asistencia del asesor jurídico a este comité fue como asesor sin voto y posteriormente fue nombrado como funcionario investigador con fundamento en el artículo 176 de la resolución 04048 del 03 de octubre de 2014.

Con relación a las pretensiones señala que el derecho a la dignidad humana no se ha afectado por lo que no son los únicos estudiantes que prestan servicios en la escuela, que estos servicios hacen parte de la formación policial, en cuanto al derecho a la vida e integridad tampoco han sido afectados ya que la escuela es el lugar donde se inculcan valores y principio que buscan respetar a plenitud al otro como persona y respecto al debido proceso, siempre se conservó en el disciplinario el debido proceso, la contradicción y la defensa técnica, ya que el tutelante hizo uso de sus alegatos, recurso de apelación y asistió a cada una de las declaraciones juramentadas de los discentes y profesionales.

Reitera que los accionantes no cumplieron todos los requisitos exigidos para acceder al escalafón policial establecidos en la resolución 04048 del 03 de octubre de 2014 y hace una síntesis de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario.

La personería del municipio de Vélez dio respuesta informando que no se ha presentado en su despacho queja o denuncia por los mismos hechos.

Los vinculados Policía Nacional y Ministerio de Defensa no dieron respuesta a la tutela, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Provincial de Vélez no dieron respuesta al requerimiento.

### III. CONSIDERACIONES

#### *3.1. Competencia.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los jueces del circuito conocer en primera instancia de las acciones constitucionales que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector del orden nacional; en consecuencia, siendo la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía y la Dirección de la Escuela de carabineros de la Provincia de Vélez, del orden nacional, se hace evidente la competencia para conocer del asunto. Además la actuación a la que se le atribuye la vulneración de los derechos, se realizó en el municipio de Vélez, dado que los accionantes, tienen la calidad de estudiantes de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez.

### 3.2. Legitimación.

Dado que toda persona puede ejercer la Acción de Tutela como agente oficioso de otro, que se encuentra en incapacidad de ejercerla por sí mismo y puesto que así lo hace el petente, surge legítima su actuación por activa.<sup>1</sup>

Como quiera que la conducta nociva se endilga de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía y de la Dirección de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez, perteneciente a la Policía Nacional, se colige su legitimidad como demandado<sup>2</sup>.

### 3.3. Validez.

De igual forma habrá de anotarse que no observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se hace procedente resolver los pedimentos de la demanda ya que las condiciones para ello están dadas.

### 3.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico es determinar si se cumple con el requisito de subsidiariedad de esta acción de tutela, por la vulneración de los derechos fundamentales: al trabajo, debido proceso, dignidad humana y la integridad personal, presuntamente vulnerados por los accionados, al no haber promovido al cargo de patrullero a los accionantes por estar siendo investigados en un proceso disciplinario adelantado por la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez de la Policía Nacional.

### 3.5. Actuaciones procesales

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, en providencia del 13 de marzo de 2020, resuelve abstenerse de avocar conocimiento de la acción de tutela y remitir por competencia a la oficina de apoyo judicial del municipio de Vélez para ser repartida entre los jueces del circuito de Vélez; le correspondió por reparto a este Despacho y fue recibida el día 16 de marzo de 2020

Mediante providencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), se admitió la acción y se vinculó por pasiva a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y se requirió a los accionados y vinculados para que dieran respuesta a los hechos de la acción de tutela, así mismo se hizo requerimiento a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la PERSONERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VÉLEZ y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DEL VÉLEZ, para que informaran, si tuvieron conocimiento acerca de los hechos de la acción de tutela en el ámbito de sus competencias.

En el auto admisorio se decidió no decretar la medida provisional solicitada y se decretaron como pruebas el memorial de tutela y los documentos anexos; se solicitó a los accionados y vinculados remitir copia de las actuaciones surtidas en el proceso disciplinario ADE001-2020, seguido contra los señores accionantes en lo competente a cada instancia.

---

<sup>1</sup>Artículo 86 Constitución Política desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

### 3.6. Precedente Jurisprudencial y Normativo.

En aras de abordar el estudio del tema que corresponde al despacho resolver, resulta imperioso tener en cuenta el precedente jurisprudencial que la Corte Constitucional tiene establecido sobre aspectos puntuales, que tienen relación directa con el debate que aquí se adelanta; como lo son:

#### 3.6.1. Perjuicio Irremediable.

Respecto de la viabilidad de la tutela, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-456 del 21 de octubre de 1994. M. P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO ha referido lo siguiente:

“(…)

#### 2. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

2.1 Los elementos a los cuales se refiere la cita anterior son los siguientes:

A- El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente" Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

*El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas”.*

### *3.6.2. Debido Proceso Administrativo Disciplinario*

En el caso de la protección del debido proceso en los procesos administrativos disciplinarios, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera en Sentencia T-286 de 2013 Magistrado sustanciado NILSON PINILLA PINILLA:

*“(…) Tercera: Del derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia Como es sabido, la Constitución de 1991 extendió e hizo aplicable al campo de las actuaciones administrativas el concepto de debido proceso, así como el correlativo derecho fundamental, que si bien de tiempo atrás había sido materia de amplios desarrollos normativos y jurisprudenciales, no era hasta entonces objeto de garantía constitucional, pues hasta ese momento ésta había estado reservada sólo a los procesos y actuaciones jurisdiccionales. Desde la vigencia de la nueva carta política este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo por la jurisprudencia de esta corporación, a propósito de su aplicación en relación con muy diversas situaciones.*

*El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales. En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación.*

*Dentro de ese marco conceptual, este tribunal ha definido el debido proceso administrativo como (i) un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Se ha precisado también que con esta garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.*

*Ahora bien, el derecho al debido proceso en el ámbito administrativo guarda estrecha relación con el cumplimiento de otros preceptos constitucionales, entre ellos el artículo 6° que establece el principio de legalidad y el 209 que lista las pautas y criterios que deben inspirar la función administrativa, como son la igualdad, la moralidad, la eficacia, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad.*

*El derecho de apelar las decisiones adversas de que trata el artículo 31 superior hace parte del derecho fundamental al debido proceso, pues según expuso esta corporación en sentencia T-083 de marzo 17 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) el principio de la doble instancia “constituye ‘ una piedra angular dentro del Estado de derecho’, como quiera que garantiza, en forma plena y eficaz, el derecho fundamental de defensa al permitir que ‘el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar*

y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.”. Es importante destacar que en un caso como el aquí planteado el ejercicio de ese derecho constituye además un requisito para el subsiguiente acceso a la jurisdicción administrativa.

Igualmente ha señalado este tribunal que, en adición a los desarrollos y reglas específicas que en relación con los distintos trámites y materias administrativas establezca el legislador, cuya estricta aplicación constituye para cada caso el cumplimiento del debido proceso, existen varias importantes garantías mínimas asociadas a ese concepto, que por consiguiente deberán ser observadas en toda actuación de este tipo. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.

Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiere ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó “un orden justo” (art. 2° Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”<sup>[17]</sup>.

Así pues, en acatamiento de la Constitución, el derecho fundamental al debido proceso debe ser cuidadosamente observado en la totalidad de las actuaciones administrativas efectuadas en cumplimiento de sus funciones y competencias.

#### *Cuarta. Marco jurídico y reglas aplicables al presente caso*

Los temas relacionados con la notificación de un acto administrativo a través de medios electrónicos, la posibilidad de interponer recursos contra decisiones administrativas y la forma como éstos deben ser presentados y sustentados en el ámbito dentro del cual tiene lugar la presente controversia, se encuentran regulados por varias normas de carácter legal, entre ellas y en orden de especialidad, el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional contenido en la Ley 1015 de 2006, el Código Disciplinario Único expedido mediante Ley 734 de 2002 y el recientemente expedido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptado por Ley 1437 de 2011. Así, la preceptiva aplicable al presente caso ha de buscarse en primer lugar en la norma que consagra el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, llenando los vacíos que en ella pudieren encontrarse con las normas del Código Disciplinario Único, y por último, en caso de existir aún insuficiencia a este nivel, con las del referido Código de Procedimiento Administrativo. Esta última norma es sin duda aplicable, de una parte por cuanto la función disciplinaria es esencialmente función administrativa, y de otra como consecuencia de lo dispuesto tanto por el Código Disciplinario Único (artículo 96) como por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 47).

En esta línea, el artículo 58 de la Ley 1015 de 2006 prevé que en los procesos disciplinarios por ella regulados se aplicarán las reglas del Código Disciplinario Único. Por esta vía resulta entonces aplicable al caso que aquí se analiza la regla contenida en el artículo 102 de esa última preceptiva, conforme a la cual las decisiones que deban ser objeto de notificación personal podrán serlo a través de medios electrónicos, entre ellos el fax o el correo electrónico, siempre que el investigado y/o su defensor hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

(...)

*Por otro lado, de cara al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, debe determinarse qué otras oportunidades o medios de defensa tendría el actor frente a la decisión disciplinaria que le es desfavorable, bajo el supuesto de que se considere no presentado el recurso remitido por medios electrónicos, o que se estime que aquél fue extemporáneo.*

*Los artículos 122 al 127 de la Ley 734 de 2002 (los tres primeros de ellos modificados por los artículos 47 al 49 de la Ley 1474 de 2011) prevén que los fallos podrán ser revocados, de oficio o a petición del sancionado y en su caso del quejoso, por decisión del funcionario que los profirió o por su superior funcional, cuando se evidencie que dicho acto administrativo infringe la Constitución, la ley o vulnera derechos fundamentales. Cuando sea el disciplinado quien solicite la revocatoria, este mecanismo procede siempre que aquél no hubiere interpuesto los recursos de que son susceptibles tales fallos y debe presentarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia. La misma norma establece además que “ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas”.*

*En lo concerniente a la jurisdicción contencioso administrativa, los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 establecen que se podrá solicitar la nulidad y el restablecimiento del respectivo derecho, en el caso de que un acto administrativo particular hubiere sido expedido con desconocimiento del derecho de defensa. Cabe resaltar que según lo concordantemente establecido en el tercer inciso del artículo 76 y en el numeral 2° del artículo 161 de este código, para acceder a la jurisdicción es necesario agotar el recurso de apelación, en el evento de que contra dicha decisión proceda, como ocurre en el presente caso.”*

### 3.7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Señala el agente oficioso de los accionantes que sus representados cumplieron con todos los requisitos académicos pero no fueron propuestos para ascenso al grado de patrulleros, cuyo curso se gradúa el 20 de marzo de 2020, y que fueron aplazados por decisión del comité académico realizado el 03 de marzo de 2020 por el hecho de estar inmersos en investigación disciplinaria, según concepto del comité académico, quien no es competente para aplazarlos.

Que durante el proceso disciplinario no fueron escuchados los descargos de los investigados y que solo se practicaron pruebas de oficio que consideró el funcionario investigador y el día 17 de febrero de 2020 se profirió fallo de primera instancia con responsabilidad, el cual fue apelado y en segunda instancia se declaró la nulidad de todo lo actuado, dando aplicación al artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Que en estos momento los accionantes, están sometidos nuevamente a un proceso disciplinario con el procedimiento ordinario, el cual puede durar mucho tiempo, en el que no existen garantías, toda vez que el director de la escuela se declaró impedido para fallar el proceso en segunda instancia, pero, no se declaró impedido para asistir en el comité académico y votar en contra de los accionantes, lo mismo que hizo el subdirector de la escuela, el mismo que actuó como secretario en primera instancia y en el momento actúa como investigador del disciplinario.

Solicita como pretensiones, tutelar el derecho fundamental a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, el debido proceso y el derecho a la defensa y tutelar el derecho al trabajo.

Observando el expediente allegado con la tutela y las contestaciones de los accionados (vía correo electrónico) se encuentra lo siguiente:

Con resolución 000091 del 18 de marzo de 2019, se nombró como estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas, en el programa académico técnico profesional en servicios de policía, personal de aspirantes al cargo de patrullero de la Policía Nacional, en la cual se encuentran los aquí accionantes, para la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez.

Consta en el Acta -003 ARACA – GUREC – 2.25, del 03 de marzo de 2020, que se realizó reunión del comité académico, con el fin de aprobar la propuesta de nombramiento como patrulleros a un personal del curso 043 del programa técnico profesional, y se tomó la decisión de aplazar al siguiente personal: JORGE LUIS RANGEL DE LA CRUZ (patología), KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARIAGA, PEDRO ANGEL GOMEZ AREVALO, YESID GARCIA BUSTOS, JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL y DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHORQUEZ, con motivo de aplazamiento proceso disciplinario de segunda instancia; decisión que fue notificada a los aquí accionantes.

La Resolución 04048 del 3 de octubre de 2014. Por el cual se adopta el manual académico para estudiantes de la dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional en el artículo 7, dispone del aplazamiento de los estudiantes y en su numeral 5 señala: *“por presentar apertura de indagación preliminar y/o investigación disciplinaria, para aquellos estudiantes que se encuentren en proceso de formación momento para la distinción de alférez o ingreso al escalafón policial, previo concepto del comité académico”*; la misma norma en el título III dispone del procedimiento disciplinario.

La inconformidad de los accionantes se centra en el aplazamiento para ser promovidos al cargo de patrulleros por parte de la Escuela de Carabineros de la Provincia de Vélez, al considerar que no existe justificación para ello, que declarada la nulidad del fallo de primera instancia con responsabilidad disciplinaria, van a ser sometidos a un nuevo juicio disciplinario por el mismo funcionario y considera que no cuenta con las garantías procesales; al respecto se tiene que puntualizar que según los documentos aportados, no se trata de un nuevo juicio disciplinario; por el contrario se está garantizando la doble instancia en el proceso.

Según lo estableció el Director (E) de la Escuela de Policía Rafael Reyes, en el fallo de segunda instancia del 06 de marzo de 2020 que declaró la nulidad de la actuación desde el auto de citación a audiencia inclusive, se debe rehacer el trámite en primera instancia, manteniendo la validez de las pruebas ordenadas y practicadas legalmente; decisión que está garantizando el debido proceso para los estudiantes y si hubo falencias durante la primera instancia es la oportunidad de subsanarlas y realizar un proceso ordinario con el lleno de las garantías procesales para los accionantes.

El proceso disciplinario aún se encuentra vigente, sin que se haya proferido fallo con o sin responsabilidad, se tiene que existe una causal válida para que se hubiese tomado la decisión de aplazar a los estudiantes, mientras se investigan los hechos sucedidos en la escuela el 23 de enero de 2020, relacionados con el hurto de unos celulares y que son materia de investigación, por lo tanto según lo establece el numeral 5 del artículo 7 de la

resolución 04048 del 3 de octubre de 2014, existe causa justificada para aplazar la promoción de los accionantes como patrulleros al servicio de la Policía Nacional.

Ahora respecto del debido proceso, se evidencia que el proceso disciplinario se encuentra en curso por lo cual ofrece a los accionantes la posibilidad de ejercer su defensa, alegar causales de nulidad de ser procedentes y poder presentar los recursos de la vía gubernativa; tal como lo consagra en su título III la Resolución 04048 de 2014.

En conclusión, no existen razones para que este funcionario judicial se aparte del precedente jurisprudencial, en razón a que no se cumplen para este caso los presupuestos de subsidiariedad, al establecerse que en el proceso disciplinario seguido en contra de los estudiantes, se respetó el debido proceso, al establecerse que se le notificó debida forma los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario y las falencias encontradas por el fallador de segunda instancia conllevaron a la declaratoria de nulidad, a fin de que sean corregidas, se observa que los accionantes han ejercido su derecho de contradicción y a la defensa; el proceso no ha concluido y aún cuentan con recursos de vía gubernativa de los que pueden hacer uso.

En cuanto a la decisión de aplazarlos para el cargo de patrulleros, considera este despacho que no se vulnera ningún derecho fundamental, toda vez que esta decisión no fue arbitraria, siendo que se encuentra motivada en una causa previamente establecida en un reglamento que permite ese aplazamiento y fue decidida por un organismo competente, así mismo es competente el subdirector de la escuela para adelantar el proceso disciplinario, conforme lo establece el artículo 168 de la resolución 04048 de 2014.

Respecto a los servicios asignados y que afectan la dignidad humana de los estudiantes, que se denuncian en el escrito gestor, no se aportaron pruebas acerca de la existencia de estos hechos, siendo de su carga aportarlos, tampoco se presentó constancia o prueba de que se haya presentado denuncia o queja ante las entidades competentes de los hechos mencionados.

Así las cosas, este despacho considera que no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, por no cumplirse el elemento de la subsidiariedad y transitoriedad, toda vez que el proceso disciplinario está en curso y en una etapa en la que fue declarada la nulidad por las falencias en el debido proceso observadas por el fallador de segunda instancia. Se debe precisar que existe otro medio igualmente idóneo y eficaz para reclamar los derechos deprecados por el accionante durante el proceso, además que la decisión que se tome es objeto de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, procedimiento que le permite solicitar la suspensión del acto administrativo que resuelve el precitado proceso disciplinario y donde puede ejercer los derechos aquí deprecados.

No existe vulneración al debido proceso ni a otro derecho fundamental, ni se advierte que exista un peligro inminente de vulneración de derecho alguno, al considerar que la decisión que aplaza a los estudiantes para obtener el grado de patrullero no fue arbitraria y tampoco se demostró los hechos que configuran la vulneración al derecho a la dignidad humana.

#### IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** *Negar por improcedente*, la Acción de Tutela promovida por agente oficio de los señores JONATHAN ALBERTO DUQUE BERNAL, PEDRO ANGEL GOMEZ AREVALO, DAYAN LEONARDO VILLALOBOS BOHORQUEZ, KEVIN GESSIEL GUTIERREZ MADARIAGA y YEISD GARCIA BUSTOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS DE LA POLICIA NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA DE CARABINEROS DE LA PROVINCIA DE VÉLEZ.

**SEGUNDO:** *Notificar* esta sentencia a los partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si éste fallo no fuere impugnado, *remítase* oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
XIMENA ORDÓNEZ BARBOSA.